

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **068**

Fecha Estado: 11/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190011800	Ejecutivo Mixto	COOPANTEX	JOSE ALBERTO TABARES ZULETA	Auto resuelve solicitud RESUELVE VARIAS SOLICITUDES, REQUIERE ACREDORA HIPOTECARIA - AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	10/05/2023		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	10/05/2023		
05615310300120220016800	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE RIOS	PARQUE LOGISTICO INTEGRAL LA MOLIENDA SAS	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	10/05/2023		
05615310300120220034300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto corrige sentencia	10/05/2023		
05615310300120230005400	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA HENAO	Sentencia DECLARA TERMINADS CONTRATOS DE LEASING ORDENA RESTITUCION	10/05/2023		
05615310300120230012100	Ejecutivo Singular	BLANCA ROSA SERNA MANRIQUE	LEIDY MELISSA RAMIREZ AGUDELO	Auto rechaza demanda	10/05/2023		
05615310300120230013700	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto inadmite demanda	10/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

**Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante	COOPANTEX
Demandada	ALBERTO PINEDA SUESCUN
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00118-00
Auto (S)	379
Asunto	Resuelve varias solicitudes

Se procede a resolver varias solicitudes pendientes en este trámite, así:

1. Solicita la apoderada de la parte actora se aclare el auto del 27 de mayo de 2021, toda vez que se requiere para que aporte la constancia de notificación por aviso a los demás demandados ya excluidos y no se ha revisado la notificación a la acreedora hipotecaria.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que le asiste la razón a la apoderada actuante en relación con la notificación por aviso a los otros demandados, por cuanto ya habían sido excluidos de este asunto y por consiguiente no es procedente el requerimiento de dicho auto. Atendiendo ello, deberá hacerse caso omiso frente al mismo.

Ahora bien, en relación a la citación a la acreedora hipotecaria, la misma se incorpora, sin ser tenida en cuenta, toda vez que no se ha indicado la dirección de notificaciones de ésta y no se reúnen las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. La acreedora Hipotecaria, actuando por medio de apoderado allega memorial, presentando su crédito; revisada esta solicitud, se requiere a esta y a su apoderado para que presente en debida forma la demanda de acumulación, que deberá reunir los mismos requisitos de la primera demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 463 del C.G.P. Asimismo para que presente poder en debida forma, dado que el allegado no reúne los requisitos legales conforme el C.G.P., o la Ley 2213 de 2022.

3. El Despacho Comisorio 92 del 15 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL CENTRO DE RIONGERO, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-79276, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e52c210481cd3d32effdb3591dd46d99c969cf3e6fa06b6f0f754f549135a7e**

Documento generado en 10/05/2023 04:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:**

Los valores que a continuación se relacionan en cuanto al monto de los capitales, responden a las sumas de dinero reconocidos en la providencia del pasado 09 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Véase archivo 003 expediente digital.

Acreencia reconocida en favor de **LUCILA MEJIA GIRALDO.-**

- Daño emergente **\$2.663.212**, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de diciembre de 2019.
- Interés mensual daño emergente a la tasa del 0.5% mensual: **\$ 13.316.06**
- Perjuicios morales **\$3.160.090.00**
- Interés mensual perjuicios morales a la tasa 0.5% mensual, **\$15.800.45.**
- Total Capital e intereses al 05 de mayo de 2023 **\$7.017.078.91**

Acreencia en favor de **ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA.-**

Lucro cesante consolidado **\$3.535.924.40**, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de diciembre de 2019.

Interés mensual lucro cesante consolidado a la tasa del 0.5% mensual: **\$ 17.679.62**

Lucro cesante futuro **\$114.375.564.7**, más los intereses de mora cobrados a partir del 05 de diciembre de 2019.

Interés mensual Lucro cesante futuro a la tasa del 0.5% mensual **\$571.877.82.**

Perjuicios morales **\$4.213.454.00**

Interés mensual perjuicios morales a la tasa 0.5% mensual, **\$21.067.27**

Total Capital e intereses al 05 de mayo de 2023 **\$147.160.556.21**

Señora Juez, realizada la anterior liquidación de crédito, paso el proceso a Despacho para que se sirva decidir lo que en derecho corresponda.

Rionegro, 10 de mayo de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez de mayo de dos mil veintitrés

**PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**

**DEMANDANTE: ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA Y MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO**

**DEMANDADO: FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A., ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA, AGUSTIN DARIO MONTOYA ECHEVERRY**

**RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00042 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.391**

Sería del caso proceder con la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte actora; Sin embargo, el Despacho verificando la información aportada y concretamente la fecha de reconocimiento de los intereses de mora, advierte que se reconocieron intereses de mora en favor de los dos acreedores a partir del 05 de diciembre de 2019 y no desde el **05 de diciembre de 2018**, como en efecto se realizó la liquidación la parte actora.

Con ocasión de lo anterior, el Despacho imprueba la liquidación de crédito allegada por la parte actora y procede con la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho teniendo como fecha de

reconocimiento de los intereses de mora **05 de diciembre de 2019.** Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28af5af7542237898207fb25e610be07426e46392dfe51278ad892d153a07570**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez de mayo de dos mil veintitrés

**PROCESO: VERBAL –CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-**  
**DEMANDANTE: BLANCA MERY GÓMEZ ALZATE Y LUIS FERNANDO**  
**ALZATE RIOS**  
**DEMANDADO: PARQUE LOGISTICO INTEGRAL LA MOLIENDA S.A.S.**  
**RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00168 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.390**

Siendo la oportunidad procesal para ello y dando continuidad al desarrollo de las presentes diligencias conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el próximo **veintitrés (23) de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes –demandante, demandado y el representante legal de la entidad llamada en garantía- a quienes se les practicará el interrogatorio por parte del Despacho; en la misma diligencia igualmente tendrá lugar la etapa de conciliación, el saneamiento y fijación del litigio; igualmente de ser posible y de forma concentrada, se adelantarán las etapas de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a5a1d42c10e892a679ec7fd4c3536b3b2a3fbd7e501f68c6cbb930701be9**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 420**  
**RADICADO No. 2022-000343-00**

Notificada por estado del pasado 27 de abril de 2023 la sentencia proferida en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término procesal oportuno solicitó corrección de la parte resolutive de dicha providencia, por cuanto se registró equivocadamente el nombre de la entidad accionada ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. y en adición por omitir un dígito en la identificación del número de motor de vehículo de placas SNU 409; igualmente por omisión en una letra de identificación del vehículo de placas MA098422.

Teniendo en cuenta que le asiste razón al peticionario, se hace necesario corregir la providencia en los términos solicitados.

Con ocasión de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procederá con la corrección indicada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

**RESUELVE:**

**Primero: CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia General No. 85 y Verbal No. 0004 del pasado 26 de abril en los siguientes términos:

<<**PRIMERO:** Declarar terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing celebrados entre BANCOLOMBIA S.A. y la entidad denominada **ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.** por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los contratos identificados con los números 223261, 216085 y 223099.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad **ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.** con NI 900.978.223-8 en su calidad de locataria, restituir a la entidad demandante los siguientes bienes:

- Camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2013, placa SNU 409, servicio público, color blanco, número de motor **4HK1-039867**, número de chasis 9GDFRR901DB046614, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.
- *Vehículo marca TOYOTA, CLASE CAMPERO, LINEA PRADO V6-3400 4X4 NAL, modelo 2017, placa JIY 482, servicio particular, color Blanco Perlado, número de motor 1KD2682299, número de chasis JTEBH3FJ0HK187108, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín.*
- *Camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2019, placa TOR 225, carrocería estacas, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-722077, número de chasis 9GDFRR90XKB009624, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro.*
- *Vehículo camión marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2019, placa TOR 226, carrocería estacas, servicio público, color blanco, número de motor 4HK1-725124, número de chasis 9GDFRR903KB009660, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Rionegro.*
- **Tracto[r]** Agrícola KUBOTA M9540 DTQ Cabinado, placa MA098422, marca KUBOTA, referencia M-9540DTQ, modelo 2019, número de serie M9540D16059, Color anaranjado, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Copacabana (Ant.).>>

En los demás apartes de la providencia no se surten modificaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a19e57720e541c5507706786d6875653a384c27f0a091aaf9863f413731f3**

Documento generado en 10/05/2023 04:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	<b>VERBAL RESTITUCION BIENES MUEBLES -ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING-</b>
ACCIONANTE	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S. B.B.V.A. COLOMBIA S.A.</b>
ACCIONADO	<b>ROSALBA HENAO</b>
RADICADO No.	<b>05615-31-03-001-2023-00054-00</b>
PROVIDENCIA	<b>SENTENCIA GENERAL No. 96</b>
	<b>SENTENCIA VERBAL No. 005</b>
DECISIÓN	<b>DECLARA TERMINADO LOS CONTRATOS LEASING No.</b> <i><b>M026300100555900999200015475- Contrato de arrendamiento leasing No. 757-1000-15475 y M026300100555900999200017651- Contrato de arrendamiento leasing No. 757- 1000-17651; ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN MUBLE.</b></i>

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurado a través de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de la señora ROSALBA HENAO, con fundamento en el contrato de leasing financiero sobre los siguientes bienes:

- Contrato arrendamiento financiero leasing No. **M026300100555900999200015475** respecto del siguiente bien:

Una EMPACADORA HORIZONTAL 250 F-3588 Referencia FW-250 SERIAL No. 0900973 Factura No. 17330.

- Contrato de arrendamiento leasing financiero No. **M026300100555900999200017651** respecto del siguiente bien mueble:

Una DEPOSITADORA PARA MASAS DENSAS Y SEMI DENSAS MARCA NYLAS  
-ITALIANA CON SUS ACCESORIOS COMPLETOS-

## **ANTECEDENTES**

### **1.- DEMANDA**

#### **Hechos y pretensiones**

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A. COLOMBIA S.A. el pasado 14 de enero de 2016 celebró contrato de arrendamiento de leasing financiero No. M026300100555900999200015475 con la señora ROSALBA HENAO con C.C. 21.908.512 domiciliada en Rionegro Antioquía, contrato que versa sobre el bien mueble que a continuación se describe:

Una EMPACADORA HORIZONTAL 250 F-3588 Referencia FW-250 SERIAL No. 0900973 Factura No. 17330.

Respecto de las obligaciones derivadas de dicho contrato la demandada se encuentra en mora durante los siguientes periodos:

- Desde el pasado 14 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022 por valor de \$224.858.00
- Desde el pasado 14 de agosto de 2022 al 13 de septiembre de 2022 por valor de \$224.858.00
- Desde el pasado 14 de septiembre de 2022 al 13 de octubre de 2022 por valor de \$240.800.00
- Desde el pasado 14 de octubre de 2022 al 13 de noviembre de 2022 por valor de \$240.800.00
- Desde el pasado 14 de noviembre de 2022 al 13 de diciembre de 2022 por valor de \$240.800.00

Igualmente la demandada ROSALBA HENAO celebró con la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A. COLOMBIA S.A. contrato de arrendamiento leasing financiero No. M026300100555900999200017651 respecto del siguiente bien mueble:

- DEPOSITADORA PARA MASAS DENSAS Y SEMI DENSAS MARCA NYLAS –ITALIANA CON SUS ACCESORIOS COMPLETOS-

En el contrato se pactó como término de duración sesenta (60) meses, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$83.606.913.00), el cual fue modificado a través de un – **OTROSI-** en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESICNETOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$95.324.099.39).

Así mismo, las partes establecieron como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.260.381.00), siendo exigible el primer canon el pasado 29 de enero de 2017.

Indicó que a la fecha el contrato se encuentra reducido a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$43.689.986.00).

Adujo que la locataria se encuentra en mora del pago del canon de arrendamiento pactado por los siguientes periodos:

- Desde el pasado 28 de marzo de 2022 al 27 de abril de 2022 por valor de \$701.594.77
- Desde el pasado 28 de abril de 2022 al 27 de mayo de 2022 por valor de \$832.140.77
- Desde el pasado 28 de mayo de 2022 al 27 de junio de 2022 por valor de \$894.707.00
- Desde el pasado 28 de Junio de 2022 al 27 de julio de 2022 por valor de \$894.707.00
- Desde el pasado 28 de julio de 2022 al 27 de agosto de 2022 por valor de \$894.707.00
- Desde el pasado 28 de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022 por valor de \$977.687.00
- Desde el pasado 28 de septiembre de 2022 al 27 de octubre de 2022 por valor de \$977.687.00
- Desde el pasado 28 de octubre de 2022 al 27 de noviembre de 2022 por valor de \$977.687.00



- Desde el pasado 28 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre de 2022 por valor de \$1.028.893.00

Seguidamente destacó que las partes establecieron la **–terminación anticipada del contrato–** por el no pago de los cánones de arrendamiento y demás conceptos, y en razón al incumplimiento de la parte demandada, la entidad B.B.V.A. COLOMBIA S.A., ha decidido dar por terminado unilateralmente y en forma anticipada dicho contrato.

Indicó que la señora ROSALBA HENAO renunció a la totalidad de los requerimientos para constituir la en mora en caso de retardo, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones asumidas en virtud de cada uno de los contratos celebrados, igualmente renunció al derecho que por cualquier motivo llegará a tener sobre los bienes objeto del contrato y que fueron entregados bajo la modalidad de leasing.

### **Contestación y excepciones.**

La parte demandada, es decir, la señora ROSALBA HENAO, se notificó a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico [dulce-rosalba1@hotmail.com](mailto:dulce-rosalba1@hotmail.com) que según el archivo digital No. 012 folio 121-124 del expediente electrónico le fue remitido el pasado 27 de marzo de 2023 el correo contentivo de la notificación del auto del 27-02-2023 y 08-03-2023 que dan cuenta de la inadmisión y admisión de la presente demanda.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada haya manifestado oposición alguna a las peticiones de la demanda ni a las formalidades del trámite.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Asignada la demanda por reparto del día 23 de febrero de 2023, la cual fue admitida mediante proveído No. 210 del 08 de marzo de 2023, siendo notificada la parte accionada como previamente se indicó a través del correo electrónico [dulce-rosalba1@hotmail.com](mailto:dulce-rosalba1@hotmail.com)

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual es menester dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasa el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo como fundamento las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda se encuentra en forma pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de éste asunto en razón de la cuantía; las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y están debidamente representadas.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo, analizando entonces el mentado elemento de legitimación en la causa, se tiene de las pruebas que obran en el expediente, que la sociedad demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A. COLOMBIA S.A.. es la entidad arrendadora de los bienes muebles previamente descritos y por ende la legitimada para solicitar su restitución; en lo que respecta a la parte pasiva, se tiene que la señora ROSALBA HENAO es la locataria según los contratos aportados con la demanda y es la obligada a entregar los siguientes bienes:

- **Una EMPACADORA HORIZONTAL 250 F-3588 Referencia FW-250 SERIAL No. 0900973 Factura No. 17330.**
- **DEPOSITADORA PARA MASAS DENSAS Y SEMI DENSAS MARCA NYLAS –ITALIANA CON SUS ACCESORIOS COMPLETOS-**

**-CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y SU RESTITUCION-**

El arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el decreto 2555 de 2010 que señala: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

De lo anterior se desprende que el leasing habitacional, es un contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad financiera ya sea establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, entrega a un locatario la tenencia de un bien mueble destinado a la actividad para la cual se adquiere o a bien tiene el locatario, para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se trasfiere al locatario, si éste decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Como contrato que es, el arrendamiento financiero participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita

El artículo 1973 define el contrato de arrendamiento y precisa que este es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta de pago como se indicó, es decir:

- Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. M026300100555900999200015475 desde el pasado 14 de julio de 2022- Contrato de arrendamiento leasing No. 757-1000-15475
- Para el contrato de arrendamiento financiero leasing No. M026300100555900999200017651 desde el pasado 28 de marzo de 2022. Contrato de arrendamiento leasing 757-1000-17651

La mora en el pago del canon de arrendamiento, causal ante la cual y una vez notificado el demandado, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron recibos de pago de los cánones de los cuales se indican son causal de terminación del contrato.

Revisados los contratos de arrendamiento financiero leasing aportados con la demanda se tiene que, en su cláusula **vigésima cuarta** de los dos contratos, se señala como causal de terminación del contrato, **-C- -El incumplimiento de las obligaciones pactadas- El BBVA COLOMBIA podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término previsto, sin necesidad de declaración judicial y exigir la devolución de los bienes así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1a: El no pago oportuno del canon previsto por un periodo o más.**

El ordenamiento procesal civil, señala en su artículo 385, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento como tal, señalándose que frente a esta restitución se dará aplicación al procedimiento establecido para la restitución de bienes arrendados consagrado en el art. 384 en el cual se señala en su artículo 3 lo siguiente:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.*

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual (arch.3 expediente digital) se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. G.P., aplicable a éste asunto, dice: *“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”*

El despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación a la parte demandada, el 27 de marzo de 2023, quien lo hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que para la fecha en que, tal y como se observa en los archivos 005 del expediente electrónico.

Para este asunto, la demandada ROSALBA HENAO no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, tampoco demostró haber cumplido con el pago de acuerdo a lo pactado, es menester dar aplicación al numeral 3º, numeral 1º del artículo 384 del C. General del Proceso, que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*- Disposición aplicable al presente asunto, pues no se presentó oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing celebrados entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGEENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A. COLOMBIA S.A.** con NIT 860.003.020-1 como arrendadora y la señora **ROSALBA HENAO** con C.C. 21.908.512 como locataria por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los contratos identificados con los números **M026300100555900999200015475-** Contrato de arrendamiento leasing No. **757-1000-15475** y **M026300100555900999200017651-** Contrato de arrendamiento leasing No. **757-1000-17651**

**SEGUNDO:** ORDENAR a la señora ROSALBA HENAO con C.C. 21.908.512 en su calidad de locataria, restituir a la entidad demandante los siguientes bienes:

- **Una EMPACADORA HORIZONTAL 250 F-3588 Referencia FW-250 SERIAL No. 0900973 Factura No. 17330.**
- **DEPOSITADORA PARA MASAS DENSAS Y SEMI DENSAS MARCA NYLAS –ITALIANA CON SUS ACCESORIOS COMPLETOS-**

Para la entrega voluntaria se le concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoría del presente fallo y la entrega será realizada a la parte demandante o quien su derecho represente.

De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se COMISIONA con las facultades inherentes a la INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA con ese propósito, y así poder llevar a cabo el cumplimiento de la orden judicial. Si los bienes no son entregados dentro del término señalado previamente, la parte interesada así lo informará al Juzgado, para proceder con la expedición del exhorto para que se lleve a efecto la diligencia de entrega.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.000.000, conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59d1ca32940277992d34b43b797a25bcb995017cae8d7e6122dd8a61ce960ed**

Documento generado en 10/05/2023 04:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Diez de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424**  
**RADICADO No. 2023-00121-00**

Dentro del término legal oportuno el mandatario judicial de la parte actora, presentó escrito de cumplimiento de requisitos.

El despacho de manera previa a la toma de la decisión dejará expuestos algunos de los requisitos y características de los títulos ejecutivos.

Los requisitos para que una providencia judicial sirva de título ejecutivo para el cobro de una deuda, son, en principio, los mismos aplicables a todos los títulos ejecutivos en general.

Indica el artículo 422 del C.G.P. que *“... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Indicado lo anterior y a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, son:

*“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

***Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

*(...)*

***Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor **una conducta de hacer**, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”*

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido que: “El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior.”

Con la anterior exposición pretende establecerse respecto de los requisitos y condiciones con que debe cumplir un título ejecutivo, las cuales en el presente asunto no se satisfacen, por lo que pasa a explicarse:

El mandatario judicial se refirió frente a los seis primeros numerales del auto de inadmisión; sin embargo con relación al requisitos número séptimo y octavo NINGUNA manifestación realizó. Tal omisión evidencia un incumplimiento a las exigencias realizadas por el Despacho.



Con relación al numeral primero igualmente ninguna claridad se advierte, lo que imposibilita conocer la razón por la cual demanda a los demás copropietarios del bien, cuando la obligada a cumplir con los acuerdos seis y siete era precisamente su poderdante.

*Se reitera que en el numeral primero se le indicó lo siguiente:*

*“Así las cosas, no puede ser marginal el contexto de la demanda en sí misma, máxime que el cumplimiento del acuerdo número 7, es exigible a la señora BLANCA ROSA SERNA, quien es precisamente la demandante. Lo que analizado sin miramiento resultaría contradictorio que el demandante se ejecute así mismo.”*

Acorde con ello, no puede predicarse que en este caso el título ejecutivo sea plena prueba **en contra del deudor**.

Igualmente y al analizar los numerales uno al sexto del escrito de cumplimiento requisitos, puntualmente en el requisito sexto, se le requirió con relación a lo siguiente:

*“por cuanto los acuerdos NO están establecidos para todos en forma indistinta sino que han sido particularizados respecto de algunos de los intervinientes. Por tal razón, se le insto para que se le ordenó para solicitar la orden de pago en forma detallada, con indicación del obligado y cuál es el acto-obligación de hacer-que debe cumplir cada obligado y la fecha de exigibilidad de la misma.”*

No fue satisfecha la exigencia; contrario a ello, se consignan en el memorial fechas, números de oficio, anotaciones que NO guardan un orden e impiden establecer con claridad y como debe ser, lo que verdaderamente se pretende.

Pese a la exigencia del Despacho, se indicó que todos son demandados porque todos son comuneros en común y proindiviso del bien inmueble matriculado al folio 020-30417, lo que a todas luces deviene incorrecto, puesto que no todos están obligados a cumplir con lo mismo. Al parecer perdió de vista el pretensor que lo propuesto por él fue una demanda ejecutiva y no un debate en torno a derechos reales sobre bienes inmuebles.

Concluir en tal sentido, escapa al rigor establecido para promover una demanda ejecutiva por obligación de hacer, máxime y se reitera el Despacho fue claro y puntual en las exigencias por cumplir, lo que impide librar la orden de ejecución solicitada.

Se reitera, como se le indicó en el numeral cuarto del auto inadmisorio, que aunque en el documento allegado como base de ejecución contenga la mención de que **presta mérito ejecutivo**, teniendo en cuenta que el mismo está sujeto al análisis y verificación del cumplimiento de las exigencias que a voces del artículo 422 del C.G.P. deben estar plenamente satisfechos. La ejecución solicitada resulta ser confusa, pues aunque se identifican los aspectos obligacionales como –acuerdos- los mismos resultan carentes de la claridad suficiente que no convoque a interpretaciones innecesarias para establecer verdaderamente lo que allí se quiso acordar, a lo que se suma inclusive predicar cumplimientos de quien no estuvo ni hizo parte del acuerdo.

Finalmente, con relación a la cuantía, tampoco fue indicado, lo que se suma al incumplimiento generalizado de las exigencias realizadas por el Despacho, y no es un aspecto de menor entidad pues de él depende la determinación de la competencia.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva que ha promovido la señora BLANCA SERNA MANRIQUE en contra de LUIS CARLOS AGUDELO DUQUE y OTROS, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** como mandatario judicial de la parte actora al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de la T.P. 184.417 del C.S. de la J.

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59a8026b1e1acbe3e922cab99c3ae34a75b3ccd4eb7eb5ce89a3e34f12a0960**

Documento generado en 10/05/2023 04:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

**Diez de mayo de dos mil veintitrés**

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PAOLA ANDREA GALLEGO AGUDELO Y ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA
Demandado:	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00137-00
Auto (l):	No. 425

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los demandantes, con ocasión del presunto incumplimientos derivados del acto denominado RESOLUCIÓN DE MUTUO ACUERDO CONTRATO DE PROMERA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE- suscrito el pasado 14 de julio de 2022, a través de mandatario judicial solicitan se libre orden de apremio por la suma de \$420.578.070, así como por la suma de \$85.313.973.33 por concepto de intereses de plazo e igualmente se reconozcan los intereses de mora.

Así mismo, solicita se condene por concepto de agencias y trabajos en derecho en u porcentaje equivalente al 20% sobre el valor total adeudado.

Revisado el documento allegado como base de recaudo y atendiendo su literalidad, en primer lugar cumple precisar que la entidad CONSTRUINVERSIONES S.A.S. **NO** es obligada en dicho documento tal como logra establecerse del mismo en el que tampoco se indica que el señor WILMAR ANIBAL suscribiera el documento en calidad de

representante legal de dicha entidad.

1. Con ocasión de lo anterior y como requisito para la admisión de la demanda, se excluirá a la entidad CONSTRUINVERSIONES S.A.S. de los hechos y peticiones de la demanda.

Por otro lado, en cuenta que en el numeral segundo párrafo primero del documento base de recaudo se estableció lo siguiente:

**“EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a pagar la suma anteriormente descrita que constituye el valor de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS M.L. (\$420.578.070) en un plazo de dos meses contados a partir de la firma del presente contrato. Las partes acuerdan que los dos meses de plazo otorgados para el pago estarán libres del cobro de intereses de plazo. Si transcurridos los dos meses otorgados para el pago del capital descrito, no se efectúa el pago, EL PROMITENTE VENDEDOR deberá pagar a los PROMITENTES COMPRADORES, un interés de mora equivalente al 2.34% (mv) por cada mes de retardo adicional sobre el capital inicial, siendo el plazo máximo establecido para el pago de la obligación, 6 meses contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato”.**

Sin embargo, en las peticiones de la demanda se incluyen el cobro de intereses de plazo desde el 14 de julio de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023 fecha de presentación de la demanda, a sabiendas que la parte obligada tiene como plazo para cancelar la obligación el término de seis meses que van hasta el 14 de enero de 2023 según se estableció por las partes en el párrafo previamente citado; luego entonces la mora el pago se configura a partir del 15 de enero de 2023.

2. Por lo anterior, adecuará hechos y peticiones de la demanda en armonía con lo pactado por las partes en el documento base de recaudo y solicitará los intereses de mora a partir del 15 de enero de 2023, realizando asimismo los ajustes correspondientes de cara a los intereses de plazo reclamados.

Finalmente, con relación a la pretensión contenida en el numeral segundo de que sea condenado el demandado en costas y agencias en derecho al 20% del valor adeudado.

Tal pedimento en sí mismo, no constituye una pretensión, por tal razón debe ser excluida la misma. Pero, se le informa que la condena por concepto de agencias en derecho se realiza en aplicación de las directrices contenidas en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02529de1aff8de85946c2dd112bcd98952fc6ea56817ba7261c1c9ebbea1325f**

Documento generado en 10/05/2023 04:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**